



# Resolución Ministerial

Lima, 26 JUL. 2022

N° 0691 -2022-DE

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA; el Oficio N° 6065 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01044-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1 que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, autorizándose al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios, para lo cual, se dispone que sean fijados mediante Decreto Supremo;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan los criterios determinados en el Reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE, el Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por especial encargo de dicha Jefatura, decidió desestimar la propuesta presentada por el Ejército del Perú, sobre otorgamiento de la calificación como Combatiente, entre otros, al señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA, por su participación en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, mediante Oficio N° 475/JERRE/S-6.1.2, del 17 de noviembre de 2021, la Jefatura de Reemplazos y Reserva del Ejército, comunicó al señor Henry Jesús DÍAZ



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasim  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 26.07.2022 14:42:13 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 26.07.2022 13:25:15 -05:00



DÁVILA la decisión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas contenida en el Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE;

Que, con escrito presentado el 22 de noviembre de 2021, el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE;

Que, el numeral 217.1) del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos contemplados en el mismo cuerpo normativo, entre ellos, el recurso de apelación;

Que, el numeral 217.2 del artículo antes citado, precisa que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los **actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**";

Que, si bien la decisión administrativa que impugna el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA, se encuentra contenida en un Oficio expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, al constituir dicho documento una actuación de trámite que impide la continuación del procedimiento de calificación, resulta pasible su impugnación en la vía administrativa, en el marco del supuesto descrito en el considerando precedente;

Que, el Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE, que desestima la propuesta de calificación del administrado como Combatiente, le fue comunicada por el Ejército a través del Oficio N° 475/JERRE/S-6.1.2, del 17 de noviembre de 2021; en consecuencia, el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente el acto impugnado y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal.

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131387938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.07.2022 14:43:07 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131387938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.07.2022 13:25:27 -05:00



acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 6065 CCFFAA/OAN/95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se aprecia que el recurrente señala que el Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE desestima su participación en la zona de operaciones del Alto Cenepa, pese a que como integrante del Batallón de Comandos "Comandante Espinar" N° 19, participó en forma activa en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995; para lo cual adjunta una serie de declaraciones juradas en las cuales se reseña su participación, la cual habría consistido en su integración a la reserva activa, la cual estuvo en espera de eventuales órdenes para intervenir en el conflicto; así como en el acopio de información en la Zona de Combate para su posterior retorno a Lima a fin de hacer entrega de los datos recopilados

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, en la Ficha de Evaluación del Sargento 1ro. Díaz Dávila Henry Jesús, el Ejército manifiesta que el administrado *"al no tener parte de guerra demuestra a través de declaraciones jefes de su unidad, reseña su participación en el Conflicto*



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Doy V. B.  
Fecha: 26.07.2022 14:43:16 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA, Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V. B.  
Fecha: 26.07.2022 13:25:57 -05:00



del Alto Cenepa, que junto al Mayor Bazalar Pérez Carlos, el 10 del mes de febrero 95, viajan a la zona del Conflicto **en apoyo al traslado de abastecimiento de suministros y materiales de comunicaciones** desde Lima, Jaén, El Milagro, Uraçuza, Ciro Alegria y Finalmente hasta el PV-1, **en cumplimiento a misiones de apoyo**, por lo tanto, (...) se ha determinado la participación del Sargento Iro Díaz Dávila Henry Jesús (...) para ser propuesto como Combatiente [sic]";

Que, de la revisión de los antecedentes, se observa que el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA presentó en su oportunidad una reseña de su participación en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, en la cual se indica que en febrero de 1995, partió hacia Jaén llevando suministros, y luego hacia el PV - 1 donde permaneció en custodia de unos instrumentos de comunicación y recibió información de sus superiores, para luego retornar a Lima;

Que, de la lectura de la declaración jurada del señor Juan Carlos BAZALAR PÉREZ, se aprecia que la unidad militar que integraba el administrado formó parte de la reserva activa, la cual estuvo a disposición para intervenir en el conflicto, de haber sido requerido; y que la presencia del señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA en la Zona del Alto Cenepa habría tenido lugar con la finalidad de brindar apoyo administrativo;

Que, por consiguiente, se advierte con meridiana claridad que el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA, no participó en operaciones de combate y/o similares con riesgo de vida, durante el desarrollo del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; Que, asimismo, se corrobora que el desempeño del impugnante, durante las fechas en que se desarrolló el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, no cuenta con un registro documental de carácter oficial, que permita constatar la veracidad de lo afirmado en las declaraciones presentadas;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente no cumple con los requisitos legales para ser reconocido como Defensor de la Patria por su participación en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, en vista que toda vez que no participó en operaciones de combate y/o similares con riesgo de vida. Asimismo, no se advierte que el acto impugnado trasgreda algún principio o norma que pudiese incidir sobre su validez o afectar los derechos fundamentales del impugnante, toda vez que la decisión que contiene, se encuentra sustentada en la ausencia de registros oficiales que describan los hechos que fundamentarían su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco de la legalidad;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.07.2022 14:43:28 -05 00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.07.2022 13:26:42 -05 00



en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 01044-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA contra el Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA contra el Oficio N° 5242 CCFFAA/OAN/URE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Henry Jesús DÍAZ DÁVILA, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Day V B  
Fecha: 26.07.2022 14:43:36 -05 00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Day V B  
Fecha: 26.07.2022 13:28:59 -05 00



Firmado digitalmente por GAVIDIA  
ARRASCUE Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.07.2022 15:05:11 -05 00

**José Luis Gavidia Arrascue**  
Ministro de Defensa

